

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 17
(De 20 de febrero de 2004)**

"Por el cual se reglamenta la Ley 6 de 21 de enero de 2004 que crea un gravamen ad valorem sobre las llamadas de larga distancia internacional de uso público, facturadas en Panamá".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales.

DECRETA

ARTÍCULO 1.- (Objeto del Gravamen)

De acuerdo con el Artículo 1 de la Ley 6 de 21 de enero de 2004, tendrán que pagar el gravamen ad valorem del doce por ciento (12 %), sobre el valor total de la llamada; independientemente de la tecnología que utilicen:

- 1) las llamadas de larga distancia internacional de uso público, originadas en Panamá y que son facturadas o pagadas en Panamá;
- 2) las llamadas de larga distancia internacional de uso público, que utilicen la comunicación de voz a través del protocolo de Internet IP y que son facturadas o pagadas en Panamá;
- 3) las llamadas de larga distancia internacional de uso público que provengan del exterior y, que sean pagadas o facturadas en Panamá.
- 4) las llamadas de larga distancia internacional de uso público, que se facturen con cargo a tarjetas de crédito o débito, pagadas en Panamá.

Este impuesto grava únicamente la utilización del servicio de llamadas de larga distancia internacional y por lo tanto no grava el precio de las llamadas por utilización de otros servicios de telecomunicaciones.

Para los efectos de la Ley 6 de 21 de enero de 2004, se entiende por llamadas de larga distancia internacional de uso público, las que brindan los prestadores u operadores del servicio de larga distancia internacional debidamente autorizados o no por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a cambio de una contraprestación o remuneración. Esto sin perjuicio de las sanciones aplicables por la prestación no autorizada del servicio de llamadas internacionales.

ARTÍCULO 2.- (Monto del Gravamen)

La tarifa del gravamen es de doce por ciento (12%) del precio o valor final de la llamada de larga distancia internacional, luego de aplicado los descuentos, devoluciones o créditos que procedan en concepto de llamadas de larga distancia internacional de uso público que resulten aplicables al contribuyente.

El monto del impuesto aplicable a cada llamada de larga distancia internacional de uso público será redondeado a centésimo de Balboa.

Los prestadores u operadores del servicio de llamadas de larga distancia internacional de uso público tendrán la facultad de tasar y facturar a los contribuyentes el precio final de las llamadas de larga distancia internacional con el impuesto incluido.

ARTÍCULO 3.- (Contribuyentes)

Se consideran contribuyentes los usuarios y/o clientes que realicen o acepten las llamadas de larga distancia internacional de uso público descritas en el artículo 1 de este reglamento.

ARTÍCULO 4.- (Nacimiento de la Obligación)

La obligación de pagar el gravamen nace con la realización o la aceptación de cualquiera de las formas de llamada de larga distancia internacional de uso público descritas en el artículo 1 de este reglamento.

ARTÍCULO 5.- (Agentes de Retención)

Son agentes de retención del gravamen:

1. Los operadores del servicio de llamadas de larga distancia internacional de uso público que facturen y cobren las llamadas descritas en el artículo 1 de este reglamento.
2. El que factura y cobra llamadas de larga distancia internacional de uso público por cuenta y orden de un tercero prestador del servicio de llamadas de larga distancia internacional de uso público. En este caso, el tercero por cuya cuenta y

orden actúa el agente retenedor está obligado a remitir al agente retenedor, debidamente cuantificado e identificado, el monto del impuesto de larga distancia internacional de uso público aplicable a cada llamada.

El tercero por cuya cuenta y orden factura el Agente Retenedor, será el único responsable ante el Fisco por la información suministrada al agente retenedor en cuanto al valor de la llamada y el monto del impuesto de larga distancia internacional.

Será responsable por omisión de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 1072-B del Código Fiscal, el tercero por cuya cuenta y orden factura el agente retenedor, en el evento de que el tercero no remita al agente retenedor el impuesto cuantificado o envíe para facturar montos de impuestos inferiores al aplicable, en cuyo caso se procederá contra él a través de un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Con la finalidad de asegurar el pago del impuesto, el agente retenedor que factura por cuenta y orden de un tercero, retendrá los impuestos facturados y no pagados de los montos a remitir al tercero, en concepto de llamadas de larga distancia internacional de uso público.

3. Los revendedores del servicio de llamadas de larga distancia internacional de uso público al facturar a los contribuyentes.

4. Los prestadores de servicios de llamadas de larga distancia internacional de uso público, bajo el sistema de tarjetas de pre-pago y teléfonos públicos y semipúblicos, en cuyo caso se considerará facturada la llamada en la fecha de realización de la misma, para los efectos de la declaración jurada de liquidación a que se refiere el artículo 4 de la Ley.

Para este caso, incluirán en los cargos por llamada de larga distancia internacional de uso público el monto del gravamen establecido en la Ley 6 de 21 de enero de 2004.

5. Los prestadores de servicios de llamadas de larga distancia internacional de uso público, bajo el sistema de paquetes promocionales de llamadas de larga distancia internacional bajo cualquier esquema (minutos ilimitados, sin cargo por llamada de larga distancia internacional, con un cargo fijo, entre otros) o que incluyan en sus paquetes, llamadas de larga distancia internacional, independientemente de la tecnología que utilicen.

En este caso, estos prestadores facturarán sobre el valor final del paquete al contribuyente el monto del gravamen correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 21 de enero de 2004.

Parágrafo: Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo hace solidariamente responsable frente al fisco, a los agentes retenedores aquí descritos.

ARTÍCULO 6.- (De la retención)

Una vez realizados los hechos eunciados en el artículo 1º y 5º de este Decreto, se realizará el pago total del gravamen causado, por medio del sistema de retención.

El gravamen causado será entregado al Tesoro Nacional el día 30 del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se causó el gravamen.

El pago realizado fuera del término legal, configurará las infracciones señaladas en la Ley.

ARTÍCULO 7.- (Obligaciones de los Agentes Retenedores)

Son obligaciones de los agentes retenedores:

- 1) Exigir del contribuyente (usuario o cliente) el monto total del gravamen.
- 2) Expedir la instrumentación o factura del servicio, con excepción de los teléfonos públicos, semipúblicos y tarjetas prepagadas, para lo cual se procederá con la declaración jurada establecida en el artículo 4to. de la Ley 6 de 21 de enero de 2004.
- 3) Llevar registro detallado, seguro y completo de los servicios prestados o cobrados y mantenerlos a disposición de la Dirección General de Ingresos.
- 4) Declarar ante la Dirección General de Ingresos dentro del requerimiento legal, los servicios prestados o cobrados en Panamá.
- 5) Pagar o entregar el gravamen retenido, dentro del plazo legal.



6) Cumplir con las demás obligaciones formales que la Dirección General de Ingresos establezca para el registro, control y fiscalización del gravamen.

ARTICULO 8:

Los operadores de los teléfonos públicos y semipúblicos deberán incluir en su tarifa, para el caso de las llamadas de larga distancia internacional de uso público, el cargo correspondiente al impuesto del doce por ciento (12%) de la unidad de tiempo que se utilice en la llamada.

En caso de no cumplir con esta obligación, los operadores de los teléfonos públicos y semipúblicos serán solidariamente responsables del pago del tributo.

ARTÍCULO 9. (De los clientes o usuarios exentos)

Los clientes o usuarios que gocen de exoneración del impuesto de llamadas de larga distancia internacional deberán, según el caso, acreditar tal situación ante el prestador del servicio de llamadas de larga distancia internacional y la Dirección General de Ingresos para los efectos de la exoneración.

ARTÍCULO 10.- (De las Infracciones y sanciones)

De conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley 6 de 21 de enero de 2004 las infracciones en que se pueden incurrir y sus respectivas sanciones son:

a) Incurre en morosidad el agente retenedor que, luego de transcurrido el término de los 30 días para la presentación de la declaración jurada, liquidación y entrega de las sumas retenidas, a que se refiere el artículo 4 de la de la citada Ley 6 de 21 de enero de 2004, no haya cumplido con esta obligación.

Dicha morosidad causará un recargo de 10% sobre el gravamen moroso e intereses que serán determinados según el artículo 1072A del Código Fiscal, desde la fecha en que el gravamen debió pagarse al Tesoro Nacional.

b) La Omisión de Pago de acuerdo a los presupuestos del artículo 1072B del Código Fiscal, en cuyo caso acarreará la sanción de multa de 15% del monto del impuesto omitido, sin perjuicio de los intereses causados.

- c) La negación o abstención de realizar las retenciones del gravamen serán sancionadas con multa de B/.1,000.⁰⁰ a B/. 10,000.⁰⁰
- d) También dará acción al proceso coactivo contra el agente retenedor, en el evento que la morosidad se extienda por un plazo mayor de sesenta (60) días, contados a partir del plazo legal para el pago del respectivo gravamen.

ARTÍCULO 11.- (Vigencia)

Este Decreto comenzará a regir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 6 de 21 de enero de 2004.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de febrero de 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION N° 47 (De 18 de febrero de 2004)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución N° AR-AT-008, de 7 de enero de 2004, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, fue declarada en abandono a beneficio fiscal cierta cantidad de mercancía por exceder el término bajo custodia aduanera.

Que el mencionado acto administrativo está debidamente ejecutoriado, toda vez que en el expediente respectivo se acredita la notificación, en la forma que indica la ley.

Que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 y el artículo 290 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, las mercancías sin dueño, decomisadas administrativamente o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las legal o presuntivamente abandonadas, serán aprovechadas por el Estado, quedando el Órgano Ejecutivo facultado para disponer de ellas, adjudicándola a los intereses del Estado o intereses de beneficencia que crea conveniente.